

Concepción, doce de junio de dos mil veinte.

Vistos:

1º) Que este proceso Rol C-2.770-2018 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, correspondiente al **Rol 2.114-2019** del ingreso de causas civiles de esta Corte de Apelaciones, el abogado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en dicha causa, en la parte que declaró; I.-Que se rechaza, sin costas, la tacha opuesta al testigo Marcelo Abarca Sáez; II.- Que se rechaza la demanda de rescisión de contrato por lesión enorme deducida en lo principal de folio 1 por Ramón Héctor Ojeda Moraga en contra de Luis Osvaldo Garcés Henríquez; y III.- Que no se condena en costa al actor, por estimarse que ha existido motivo plausible para litigar.

La apelación la deduce en contra del fallo en aquella parte en que éste rechaza la tacha deducida en contra del testigo Marcelo Abarca Sáez y también en cuanto al fondo, es decir, en el extremo en que se rechaza la demanda;

2º) Que de la lectura del acta en que se contiene la prueba testimonial rendida por la parte demandada, efectuada con asistencia de los apoderados de ambas partes, aparece que cuando el abogado de la parte demandada presentó al testigo Marcelo Abarca Sáez, el letrado que representa al actor lo tachó fundado en la causal contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. Fundó su tacha *“por tener en el pleito un interés directo o indirecto. El testigo declaró ser cónyuge con doña Jocelyn Quiroga, apoderada compareciente en esta audiencia, luego, ella le presta servicios profesionales a don Luis Garcés. Al prestarle servicios profesionales, éstos se hacen a título oneroso, en consecuencia son de carácter económico.*



Razón por la cual, ingresan como aporte al matrimonio que mantiene el testigo y el apoderado compareciente. Luego resulta inevitable deducir que el testigo carece de la imparcialidad, toda vez que no sólo hay un interés económico de fondo de parte de su cónyuge, sino que de él, como que además comparece a este juicio apoyando a ésta, también en función de su trabajo. Razón por la cual carece en lo absoluto, no sólo por tener interés directo o indirecto en el resultado del pleito, sino que en absoluto carece de imparcialidad para declarar en este juicio”;

3°) Que, sin embargo, fundamentando su apelación en lo que dice relación con el rechazo de la tacha, el recurrente señala que “su parte hizo presente al tribunal a quo que este testigo carecía de la imparcialidad necesaria pues a la fecha en que declaró era mandatario con mandato vigente del propio demandado razón por la cual resulta suficientemente comprobado su interés real, actual y económico en el resultado del pleito, razón por la cual debió haberse acogido la tacha por configurarse en los hechos la causal contenida en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil.” (el subrayado es nuestro);

4°) Que como puede apreciarse, el fundamento expresado en el recurso de apelación difiere absolutamente del expresado en la audiencia de prueba testimonial, pues los hechos allí invocados y los hecho valer en su apelación son distintos.

En consecuencia, el aspecto invocado en su apelación, aunque pudiera ser efectivo, constituye una alegación nueva, que no formó parte del debate suscitado en la audiencia testimonial. En tales condiciones, el apoderado de la parte demandada no estuvo en condiciones de rebatir ni contrarrestar la referida alegación, ni el juzgador de primer grado tuvo oportunidad de



XCJVPYXWBJ

hacerse cargo de la misma, por lo cual dicha alegación debe ser desestimada.

Por último, no debe olvidarse la competencia restringida que tiene esta Corte a través del recurso de apelación, en el que no tiene competencia para apartarse de lo que fue el debate en primera instancia;

5°) Que los argumentos vertidos en el recurso de apelación no son suficientes para desvirtuar lo razonado y concluido por el juez de primer grado, lo que es compartido por estos sentenciadores, de manera que dicho arbitrio no puede prosperar.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, en lo apelado y sin costas del recurso, la sentencia de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el proceso individualizado en el exordio de este fallo.

Regístrese y devuélvase por la vía que corresponda.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

No firma el ministro interino señor Waldemar Koch Salazar, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su interinato.

Rol 2.114-2019. Civil.-



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Carlos Del Carmen Aldana F. Concepcion, doce de junio de dos mil veinte.

En Concepcion, a doce de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>